

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A LUIS FELIPE ARRIGUI, IDENTIFICADO CON C.C. No. 11.309.275

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00002860 del 13 de marzo de 2.025. <i>Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUIS FELIPE ARRIGUI, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104".</i>
Fecha del Acto Administrativo:	13 de marzo de 2.025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Exp. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104.
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	LUIS FELIPE ARRIGUI
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificaciones se procederá a publicar el Aviso con copia íntegra de la Resolución No. 00002860 del 03 de marzo de 2.025 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 21 días del mes agosto de 2.025


YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

1-18-22

Handwritten scribbles and marks, possibly including a signature or initials.

**RESOLUCIÓN No.00002860
(13/03/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUIS FELIPE ARRIGUI, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104”

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos número 0104-2020 del 17 de junio de 2020, inició actuación administrativa en contra de **LUIS FELIPE ARRIGUI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11309275, dentro del proceso administrativo sancionatorio CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104 su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 6896 de 2016, por presuntamente tener una diferencia injustificada de 251 animales en su inventario.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de

**RESOLUCIÓN No.00002860
(13/03/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUIS FELIPE ARRIGUI, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104”

2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es menester señalar que en el presente proceso se tiene por configurada la citada institución jurídico / procesal, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa el reporte para el inicio del proceso administrativo sancionatorio y que el auto de formulación de cargos es del **17 de junio 2020**, se tomara esta fecha para contabilizar los términos, por tal razón ya transcurrieron los tres (3) años de ocurrido el hecho, como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones.

Conforme a lo mencionado en el presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizó las actuaciones pertinentes, pero no se logró culminar todas las etapas procesales que contiene el proceso administrativo sancionatorio dentro del tiempo establecido.

**RESOLUCIÓN No.00002860
(13/03/2025)**

"Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra LUIS FELIPE ARRIGUI, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104"

Así las cosas, en el entendido de que no se logró agotar las etapas procesales que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años de transcurrido los hechos, esto es, desde el **17 de junio 2020**, se procederá a ordenar su terminación por caducidad y como consecuencia su respectivo archivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – Declarar **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104, adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE ARRIGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11309275, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. – Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104, adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE ARRIGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11309275, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. - **ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0104, adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE ARRIGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11309275, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 4. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).

